

C.P.C. N° 572/940

ANT.: Denuncia de firmas COMPONENTES ELECTRONICOS S.A., COMERCIAL E INDUSTRIAL MELLAFE Y SALAS LTDA. y AMPLITEL LTDA. en contra de Industria de Radio y Televisión IRT, por competencia desleal.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, **25 SET. 1986**

1.- Los representantes de las firmas COMPONENTES ELECTRONICOS S.A., COMERCIAL E INDUSTRIAL MELLAFE Y SALAS Ltda. y AMPLITEL Ltda., denunciaron ante la Fiscalía Nacional Económica hechos que atentaría contra la libre competencia, con motivo de la continuación del giro de Industria de Radio y Televisión S.A. IRT, en adelante I.R.T.

I.R.T. fue declarada en quiebra por el Tercer Juzgado Civil del Departamento Pedro Aguirre Cerda, celebrando con posterioridad con sus acreedores, principalmente bancos y financieras, un convenio judicial en virtud del cual la empresa fue entregada a sus acreedores, alzándose, en consecuencia, la quiebra.

Expresan los denunciantes que los acuerdos del convenio referido son los siguientes:

- a) El abandono de todos los bienes de la fallida a favor de sus acreedores (bancos y financieras).
- b) El otorgamiento de las más amplias facultades a la Junta de Acreedores y a la Comisión Administradora, para administrar la empresa, enajenar sus bienes, hacerse pago de sus créditos e incluso para adquirir acciones de I.R.T.
- c) La continuación del giro industrial y comercial de la empresa por el plazo de 9 años y

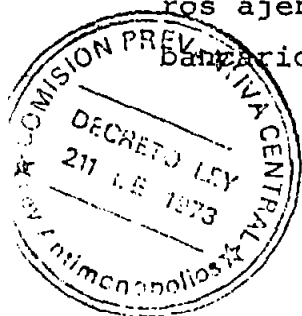


d) Un sistema de pago de los créditos, ascendentes a 20 millones de dólares, aproximadamente, en condiciones subvencionadas, discriminatorias y, por lo tanto, lesivas para las demás empresas del sector electrónico, pues el capital se pagaría en 16 semestres, con dos años de gracia y el interés que se acordó es el LIBOR más 1% anual, abonándose solamente el 1/2% semestral y el LIBOR, aproximadamente del 11% anual, pagadero al final de los 9 años, de una vez, sin pagos intermedios.

A juicio de los denunciante, las condiciones del convenio implican que los acreedores se han convertido en empresarios electrónicos. Señala, además, que, como primera medida, los bancos acreedores resolvieron dar en pago al Banco de Chile los inmuebles y maquinarias de la I.R.T. y que, conjuntamente con esta medida, deberían haberse liquidado las existencias de mercaderías, cobrado los créditos en favor de la empresa y distribuido entre sus acreedores los valores existentes. Que, a la inversa, los acreedores de I.R.T. han seguido impulsando el negocio electrónico, habiendo subido la participación de I.R.T. en el mercado, de un 2,5% en 1982 al 12,8% en el primer trimestre de 1984, considerando las importaciones de productos terminados efectuadas en dichos períodos. Que lo anterior ha sido posible debido a las condiciones financieras especiales otorgadas por los bancos acreedores.

Estas condiciones son, principalmente, la exención del pago de intereses, salvo el 1% anual, la falta de pago a sus "acreedores propietarios" y la entrega gratuita a I.R.T. del inmueble y maquinarias con que opera, de parte de su acreedor el Banco de Chile, quien se los otorgó en comodato.

Los denunciante hacen presente que "la creación de consorcios financieros entre Bancos, para la explotación de negocios comerciales, son organizaciones peligrosísimas para cualquiera actividad económica que caiga dentro de la mira de sus actividades" y que nuestra legislación no permite la operación de los bancos en giros ajenos al bancario, mucho menos aún, la formación de consorcios bancarios para la explotación de un giro comercial. Agrega que las



normas sobre continuación "provisional" del giro de las empresas en quiebra sólo la autorizan por el plazo breve de un año, según la actual Ley de Quiebras y los bienes adquiridos por los bancos de sus deudores deben, también, ser enajenados, en un plazo de un año.

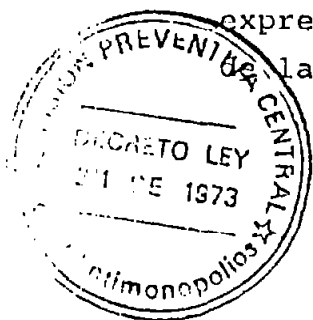
Los denunciantes acompañan, entre otros documentos una crónica de la Sección "Economía y Negocios" del diario "El Mercurio", de 11 de Junio de 1984, en que se expone que las ventas de I.R.T. subieron un 61% en los primeros cuatro meses del año y están cubriendo un tercio del mercado nacional de televisores y artículos electrónicos, y tres cuadros sobre evolución de las importaciones de I.R.T. (1982-1984), estadísticas de importaciones de productos electrónicos terminados y evolución de precios de televisores de 14" (a distribuidores sin I.V.A.), respectivamente. El último cuadro prueba que I.R.T. tiene en Marzo de 1984, el precio de \$17.712, y en Marzo de 1983 era de \$17.000, siendo el más bajo de plaza.

2.- La Fiscalía Nacional Económica solicitó informe a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, al tenor de la denuncia, y, especialmente, sobre las condiciones en que los bancos y financieras integrantes de la Comisión Administradora le otorgaron nuevos créditos a I.R.T., después del convenio de Junio de 1982 y si ellas fueron las normales del mercado financiero.

3.- La Superintendencia referida informó que ningún banco ni financiera integrante de la Comisión Administradora otorgaron nuevos créditos a I.R.T., después del Convenio de Junio de 1982.

4.- I.R.T. contestó las afirmaciones contenidas en la denuncia, con las siguientes argumentaciones:

4.1. En cuanto a que el Convenio ha convertido a los bancos acreedores en empresarios electrónicos, expresa que esta información carece de todo valor, pues, a la fecha de la quiebra, I.R.T. tenía más de un centenar de acreedores, de los



cuales verificaron créditos en el proceso de quiebra aproximadamente 90. Menos de un tercio de ellos eran bancos o entidades financieras

"Dado que la mayor parte de las deudas involucradas correspondía a deudas bancarias, los bienes abandonados por la fallida en favor de sus acreedores, están administrados por una Comisión compuesta por algunas de estas instituciones financieras".

Este hecho en nada se contrapone con la obligación legal de la Comisión, emanada de la Ley de Quiebras y del propio Convenio, en orden a sujetarse a dichas disposiciones en resguardo celoso de los intereses de cada uno de los acreedores, incluso los más pequeños.

"En la actualidad (13 de Agosto de 1984) aproximadamente la mitad de las acreencias corresponde a bancos nacionales y la otra mitad a bancos extranjeros y otros acreedores no financieros, en su mayoría también extranjeros que no tienen vocación electrónica. Por lo demás, esta forma no es una excepción, y los bancos operan en negocios de construcción, azucareros, etc., por medio de convenios similares".

4.2. Respecto de que el convenio tiene condiciones tales que hace que la gestión de la Comisión Administradora sea incompatible con la libertad de competencia, I.R.T. responde que las condiciones fijadas libremente por los acreedores son las que permiten la máxima y más rápida devolución de sus créditos sin poner en peligro la continuidad del giro de la empresa, que es necesario para cumplir estos objetivos.

Si las exigencias hubieran sido más drásticas, habrían dado como resultado la liquidación abrupta de la empresa, con lo que los acreedores habrían perdido parte importante de sus valores. Acota I.R.T. que su deuda es 10 veces mayor que un endeudamiento razonable, considerando el tamaño de la empresa y que con este pesado fardo, no considerado por los denunciantes, debe concurrir a la devolución del capital de la deuda. La denunciada expresa que

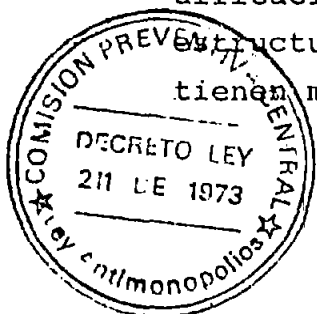


gracias a las liquidaciones de "stocks", cobro de créditos, etc.; ha obtenido una caja superior a sus necesidades operacionales e incluso ha podido adelantar en 9 meses la primera cuota de pago del capital. Por lo tanto, no es efectivo que por no pagar a sus acreedores "se genere una abundante caja".

Agrega que, como consecuencia de la quiebra, se le ha negado todo tipo de crédito y los que ha obtenido, son de importación, otorgados por los Bancos Continental y O'Higgins; éstos deben ser garantizados por I.R.T. con depósitos a plazo en moneda nacional. Estos dos bancos no son sus acreedores.

4.3. En cuanto a la dación en pago al Banco de Chile del inmueble y maquinarias de I.R.T., banco que a su vez los ha dado en comodato a I.R.T. para que pueda continuar con su giro, expresa que a la fecha de la quiebra los bienes señalados se encontraban hipotecados o prendados al Banco de Chile. Por tal motivo, la Comisión Administradora, en ejercicio de la autorización contenida al efecto en el mismo Convenio Judicial, procedió a darlos en pago a dicho banco. No obstante, la Comisión Administradora condicionó la dación en pago mencionada a una opción de retrocompra en condiciones prefijadas, de tal suerte que dichos activos puedan recuperarse.

Señala que tampoco es efectivo que este comodato le ha dado a la Comisión "bienes de magnitud sin costo", pues la Comisión está obligada a solventar todos los gastos que originen los bienes dados en comodato: contribuciones, seguros, gastos de mantención, etc., como cualquier propietario, pero en este caso, de unos activos desproporcionados, como les consta a todas las personas que trabajan en el giro electrónico. En efecto, las instalaciones de I.R.T. están sobredimensionadas en cuanto a superficie de terreno, edificación, equipos, herramientas, etc., lo que implica una carga de estructura que otras empresas de la competencia no tienen, o bien, la tienen muy disminuída.

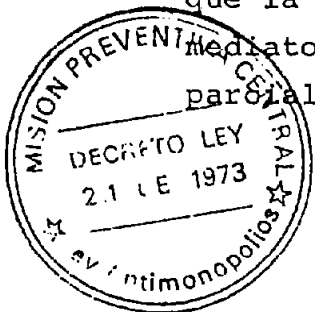


4.4. En cuanto a la política de precios, I.R.T. reconoce que su TV en color de 14", en su versión más económica, estuvo durante un cierto lapso a precios más bajos que la competencia, debido a la existencia de un fuerte "stock" de este artículo que la Comisión estimó necesario liquidar. Pero, en esta misma época varias marcas de televisores rebajaron sus precios para liquidar existencias: SONY, SAMSUNG, etc. Agrega que para el resto de los artículos no es efectivo que sus precios han sido los más bajos, y los de TV blanco y negro fueron notoriamente más altos. Además, la Comisión Administradora ha tenido una política comercial rígida, con condiciones de pago muy estrictas, de modo que más del 80% de las ventas se recuperaron, efectivamente, en dinero, dentro de los primeros 35 días. Asegura que lo anterior contrasta con la política de otros competidores, entre ellos MELLAFE Y SALAS, que otorga precios de contado a plazos excesivos.

4.5. En lo que concierne a la acusación a la Comisión Administradora de haber incrementado la participación de I.R.T. en las importaciones de productos terminados, del 2,5% en 1982 al 12,8% en el primer trimestre de 1984, lo explica por la desaparición de SONY del mercado y por la drástica disminución de participación en el mismo de MELLAFE Y SALAS y de COELSA. Agrega que no sólo I.R.T. aumentó su participación, sino que también lo hicieron fuertemente, prácticamente duplicando, PHILIPS y triplicando RADIO CENTER y otros importadores menores.

5.- La Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía Nacional Económica analizó la denuncia y las observaciones de I.R.T., llegando a las siguientes conclusiones:

a) Las condiciones del convenio ya mencionadas, eran las más convenientes para obtener una más efectiva recuperación de los créditos de los acreedores de I.R.T., que la que habrían obtenido si la empresa se hubiera licitado de inmediato como un todo, o si se hubiere desmantelado mediante remates parciales.



b) La política de precios de bajar algunos para liquidar "sobrestocks" no fue distinta de las otras marcas como ELECTRA, PHILIPS, SAMSUNG, SAHITA, HIKATO, etc. y no puede imputársele a I.R.T. que, gracias al plazo de pago dado por los acreedores, pudiera haber utilizado precios depredatorios.

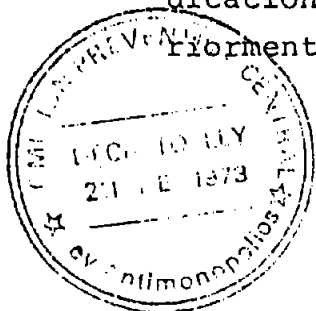
Por las razones anteriores, el informe de la Unidad de Ingeniería Económica concluye que "la cesión de bienes hecha por la fallida a sus acreedores y la administración de estos bienes por ellos, participando en el mercado de los televisores blanco y negro y en color, equipos de sonido y otros artículos electrónicos ha estado inserta dentro de un esquema de competencia leal".

6.- Una de las denunciantes, Comercial e Industrial MELLAFE y SALAS Limitada, acompañó un estudio acerca de la magnitud de la bonificación financiera otorgada por bancos y financieras a I.R.T., un análisis de los aspectos legales de este caso, y un anexo con observaciones al informe de la Unidad de Ingeniería Económica.

MELLAFE y SALAS Limitada insiste en su planteamiento de que I.R.T. es una "empresa de bancos", a la cual éstos le han otorgado ventajas financieras de tal magnitud, que le permiten a sus administradores manejar la política de precios, crédito, de sueldos, de comisiones, etc., todo lo cual deja a la competencia completamente indefensa.

Insiste en que la Ley de Bancos prohíbe a los bancos actividades ajenas al giro bancario, pues su artículo 83 enumera taxativamente las operaciones que pueden efectuar los bancos y su artículo 84, N°8, prohíbe a los bancos comerciales adquirir directa o indirectamente mercaderías, productos, ganados, acciones o derechos en sociedades. Si se vieran obligados a tomarlos en adjudicación o dación en pago, con motivo de créditos concedidos anteriormente, deberán enajenarlos dentro de breve plazo.

Expresa que las razones de la ley son obvias y agre



ga que las normas legales sobre continuidad provisional de giro establecen siempre plazos breves, también por razones obvias. Cita como ejemplos el Decreto Ley N°1.687, cuyo artículo 13 estableció un plazo máximo de 180 días, prorrogable hasta por 180 días más. Y la Ley N°18.175, nueva Ley de Quiebras, que dispone como máximo el plazo de un año, prorrogable hasta por seis meses más.

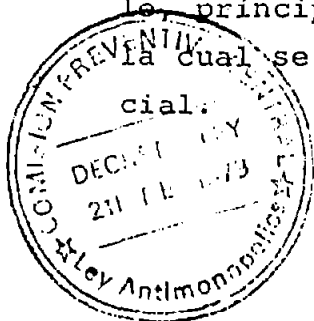
En cuanto al informe de la Unidad de Ingeniería Económica, expresa que el punto más importante para ser investigado es el Convenio, que otorgó crédito preferencial y discriminatorio a I.R.T. Que la Superintendencia de Bancos debería informar los montos de los créditos que cada banco otorgó con motivo de dicho Convenio y tiene actualmente vigentes y si sus condiciones, intereses y pagos son los comunes del mercado y si podrán tener acceso a ellos los otros competidores de I.R.T.

Agrega que es absolutamente necesario incluir en los estudios de la mencionada Unidad, un análisis cuantitativo del desarrollo semestral de los pagos de intereses de I.R.T., con respecto a lo que sería el pago de una empresa similar, pero con créditos normales de plazo.

6.- I.R.T. compareció, una vez más, señalando que "es de conocimiento público las ventajas que importantes empresas chilenas están consiguiendo, incluso de los bancos extranjeros, al obtener la condonación de hasta el 80% de sus acreencias, en algunos casos".

También I.R.T. hizo presente su política de sueldos. Al respecto, señala que si bien los sueldos son bajos, el número de personas que I.R.T. tiene en relación a sus ventas netas es considerablemente más alto que el del denunciante.

Acompaña la nómina de acreedores, haciendo presente que no refleja la totalidad de acreencias puesto que el Banco de Chile, principal acreedor de I.R.T., tenía garantías reales, razón por la cual se abstuvo de concurrir a la aprobación del convenio judicial:

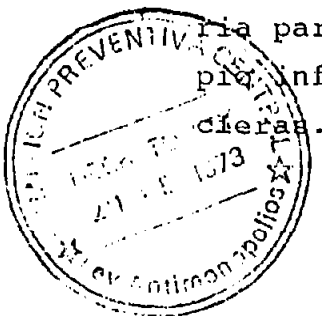


Asimismo, señala que una parte importante de las acreencias las constituían las deudas por impuestos e indemnizaciones al personal, las que no se reflejan en los estados acompañados.

7.- La Fiscalía Nacional solicitó nuevo informe a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que manifestó que la forma y condiciones como los bancos que se mencionan en la denuncia adquirieron bienes de la I.R.T., no pueden implicar, en caso alguno, una alteración o una interpretación especial del claro y enfático precepto contenido en el N°8 del artículo 84 de la Ley de Bancos. En relación con la declaración de la Ley N°18.204, la Superintendencia acompañó las Circulares N°1926, de 1983 y 2053, de 11 de Enero de 1985, haciendo presente que la primera de ellas facultó a las entidades que ella fiscaliza para hacer uso del período máximo de conservación de bienes a que alude su artículo transitorio y en cuanto a la segunda, se dan instrucciones a los entes fiscalizados relativas a la enajenación de tales bienes y al tratamiento que deben tener en caso que no los enajenen.

8.- Con los antecedentes expuestos, el señor Fiscal Económico estimó que la situación de I.R.T. era reprochable desde el punto de vista de la defensa de la libre competencia. Expresa que la denunciada, por medio de sus administradores, manifestó reiteradamente la intención de licitar la empresa lo más pronto posible, lo que consta en autos. Sin embargo, ha transcurrido un plazo más que prudencial sin que la Comisión Administradora del patrimonio de I.R.T., abandonado a los acreedores, haya ordenado la licitación de los bienes.

Hace presente el señor Fiscal que de conformidad con las normas de la Ley N°18.204 y las Circulares N°1926, de 28 de Julio de 1983 (N°375 para Financieras) y 2053, de 1985 (N°495 para Financieras), de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los bienes dados en pago al Banco de Chile, en Diciembre de 1982, esto es, el bien raíz donde funciona y la maquinaria necesaria para su operación, ya deberían haberse enajenado, según el propio informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



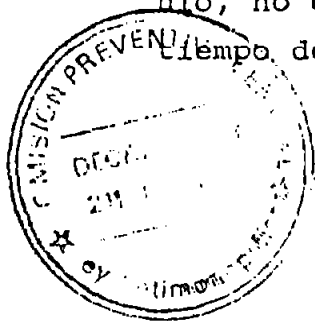
Expresa que igualmente, no es posible aceptar el argumento de I.R.T. en el sentido que aunque el Banco de Chile le otorgó en comodato el bien raíz y las maquinarias donde opera la empresa, tiene gastos de contribuciones, de mantención, seguros, etc., y que todas las empresas tienen gastos de mantención y además deben afrontar gastos de arrendamiento de local e inversión en maquinaria y local, en su caso.

Además, considera que tiene razón la denunciante cuando expresa que en realidad I.R.T. se ha transformado en una empresa de bancos, lo que le otorga un privilegio de operación que constituye competencia desleal, y, además, una infracción al artículo 84, N°8, de la Ley General de Bancos.

Estima que del texto de las Actas de las últimas Juntas Generales de Acreedores, ambas extraordinarias, celebradas el 31 de Enero y el 6 de Junio de 1985, se debe concluir que en el hecho se trata de una empresa de bancos, aun cuando el objeto sea obtener una mejor licitación de los bienes que formaban la empresa I.R.T.

Considera que tiene razón la denunciante en que el plazo de 9 años, que el Convenio Judicial otorgó a la continuación provisional del giro, es demasiado largo y que la forma de pago a los acreedores en las condiciones ya mencionadas y altamente beneficiosas para la empresa, le permite un capital operacional que no es posible obtener a las empresas normales que deben pagar sus deudas sin plazos excepcionales. Expresa que es efectivo que la continuación provisional del giro es una institución excepcional. De ahí que la actual ley de quiebras la contemple por un plazo de hasta un año, prorrogable hasta por seis meses.

Agrega que si bien es cierto que I.R.T. quebró y el Convenio Judicial que alzó su quiebra se celebró bajo el imperio de la Ley N°4.558, antigua Ley de Quiebras, lo que legitima el Convenio, no es menos cierto que dicho Convenio y su prolongación en el tiempo, deben examinarse en el contexto general de la legislación,



especialmente la económica, sobre todo si la existencia de esta empresa por sus especiales características puede perjudicar a las empresas normales del ramo.

Además, la denuncia de MELLAFE y SALAS en el sentido que I.R.T. aumenta cada vez más su deuda, que será impagable en 1991, fecha de término del convenio, a juicio de la Fiscalía Nacional queda confirmada con la exposición de los motivos de su renuncia de los representantes de la banca extranjera señores Geisterfer y Schwartz, según aparece en el Acta de la sesión de la Junta General Extraordinaria, de 31 de Enero de 1985, que rola en autos.

La Fiscalía expresa que, según la cuenta del Presidente de la Comisión Administradora, I.R.T. ha aumentado su participación entre un 25 a 30% del mercado electrónico.

A juicio del señor Fiscal Nacional, ello ha sido posible gracias a las condiciones excepcionales en que la denunciada opera en el mercado, y naturalmente dicho aumento de sus ventas se ha realizado en desmedro de las empresas que operan en condiciones normales y señala que, a mayor abundamiento, es preciso agregar lo manifestado por el Presidente de la Comisión Administradora en la última Junta Extraordinaria de Acreedores, respecto que si no era posible licitar la empresa antes del 31 de Diciembre de 1985, "seguramente se optará por otra solución cuerda y tendiente a armonizar intereses". En efecto, no se licitó la empresa y se acordaron condiciones de pago a los acreedores aún más favorables, pero que en definitiva hacen imposible que la deuda se pague en el lapso de 9 años que dura el Convenio.

Así, el señor Fiscal Nacional concluye que la continuidad de giro acordada en el Convenio aludido se ha prolongado excesivamente y constituye competencia desleal para las demás empresas normales del ramo, conducta sancionada en la letra f), del artículo 2° del Decreto Ley N°211, de 1973.

Esta Comisión ha analizado los antecedentes expuestos

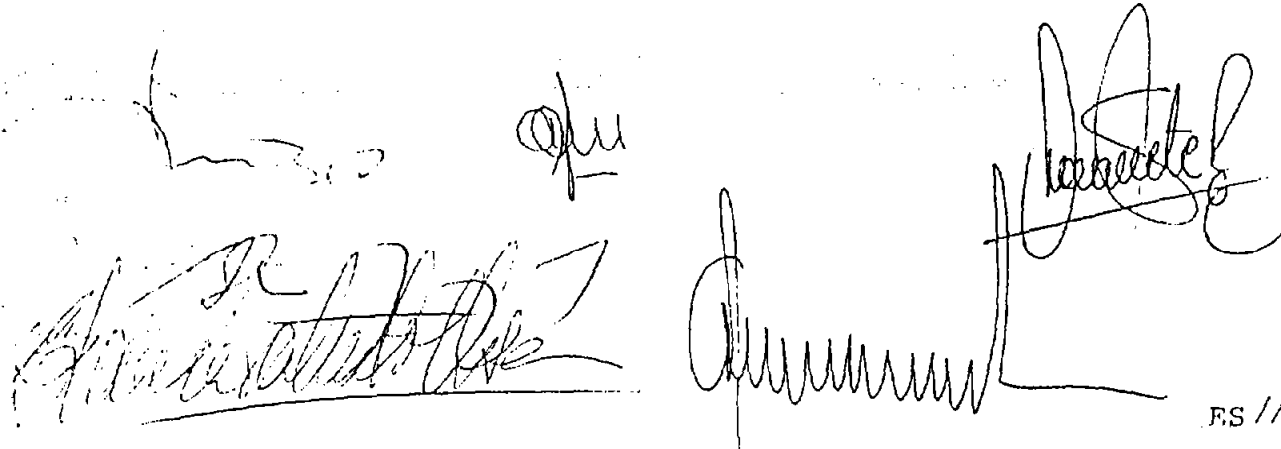
y discrepa de la opinión del señor Fiscal Nacional, por cuanto, a su juicio, si bien la forma de operar de dicha empresa a partir del Convenio celebrado por la fallida I.R.T. y sus acreedores puede ser contraria a la Ley de Bancos, no se ha demostrado que dicha empresa haya vendido bajo el costo, o tenido pérdidas operacionales, habida consideración que por las características del mercado de productos electrónicos no ha podido ni puede monopolizar dicho mercado.

Asimismo, estima que en este tipo de convenios judiciales es normal que los créditos se otorguen en condiciones favorables, de modo que permitan la recuperación de las acreencias. Un criterio discrepante en este sentido significaría que todo convenio judicial o extrajudicial celebrado por una empresa fallida o en condiciones de cesación de pagos, podría importar un atentado contra la libre competencia, por sí mismo.

10.- Por las razones expuestas, esta Comisión acuerda declarar que los hechos denunciados, si bien podría ser contrarios a las normas de la Ley de Bancos, estimados a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, no tienden a impedir la libre competencia y por lo tanto, la forma de operar de la empresa Industria de Radio y Televisión S.A., I.R.T., no es reprochable por esta Comisión.

Notifíquese el presente dictamen a las firmas denunciadas Componentes Electrónicos S.A.; Comercial e Industrial MELLA-FE Y SALAS LIMITADA y AMPLITEL LIMITADA; a la empresa Industria de Radio y Televisión S.A., I.R.T.; al señor Fiscal Nacional Económico y envíese copia de este dictamen al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Junio de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



Handwritten signatures of the members of the Commission, including Octavio Navarrete Rojas, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, and Mario Guzmán Ossa.